

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Ref. Demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio por vía Extraordinaria.

Dte: IVANOR MONCALEANO HEREDIA

Ddo: MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ y Otros.

Rad. 765203103002- 2019- 00154-00

Cont
Dda y

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, mayor y vecino del municipio de Palmira, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.947 Palmira (V), portador de la tarjeta profesional No.121.177 del C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 13 No. 24 A - 72, Tel. 315 - 5917923, para que en mi nombre y representación conteste, represente nuestros intereses y lleve hasta su Culminación **PROCESO de ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VIA EXTRAORDINARIA**, propuesta por el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es CIERTO; Puesto que dicha información aquí recopilada se desprende del Registro Civil de Defunción del Señor **MARIO MONCALEANO** (Q.E.P.D), persona que en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No. 2.588.985 de Palmira (v).

AL SEGUNDO HECHO: Es CIERTO; Puesto que dicha información aquí recopilada se desprende del Certificado de Tradición del Inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira (v), dicho predio distinguido con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 378-33196 donde también se observa su respectiva tradición.

AL TERCERO HECHO: Es CIERTO PARCIALMENTE; respecto a lo que manifiesta del Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, en el inciso final se tendrá que probar en su momento procesal de acuerdo con el control de legalidad de la prueba que ejerce el despacho de conocimiento.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO; que el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO TOTALMENTE LO ARGUMENTADO EN ESTE PUNTO; porque el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO; que el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO; Es una Norma legal la Ley 791 de 2002, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO; Es una Norma legal la Ley 1564 de 2012. La cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

144

INCISO FINAL: NO ES CIERTO; porque el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que su Despacho acceda a las pretensiones de la parte demandante por las mismas razones que han quedado consignadas en el escrito de Contestación de la Demanda y Excepciones propuesta Argumentadas por la parte Demandada.

AL DERECHO

Las normas invocadas en la demanda existen y son las que sirven para normar los asuntos proceso de acción de prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria.

A LA COMPETENCIA y CUANTIA

Es suya por las mismas razones esgrimidas en la demanda. Es la que determina la parte Demandante

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Désele el valor Legal que el Despacho considere en cuanto a ajuste al derecho y sean pertinentes, conducentes en caso contrario déjense sin efecto alguno.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

Manifiestan mis mandantes que su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), persona que en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No. 2.588.985 de Palmira (v), era propietario del bien objeto de la Litis y en dicho inmueble existió una TALABARTERIA, las personas que laboraban junto al Occiso fueron sus hijos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ.**

Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

Porque la intensión de los señores **MONCALEANO GONZALEZ**, nunca fue desconocer a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, siempre trataron de propender y brindarle una buena calidad de vida para él y su núcleo familiar.

Así las cosas, todo giro bajo la normalidad donde el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, persona designada por los otros hermanos ya mencionados para estar pendiente de los inmuebles visitaba constantemente el bien objeto de la Litis y además llevo a vivir a dicho inmueble a su hija **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaria de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas.

Dicho pago lo realizo señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Para que sean tenidas como tales y resueltas en su debida oportunidad procesal propongo las siguientes:

1. FALTA DE LIGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.-

Que la hago consistir en que La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen las demandas es quien debe demostrar en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

En el caso concreto el Demandante señor hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, no está Legitimado en la Causa por Activa, para iniciar dicho trámite puesto que los Señores **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, se reunieron llegando a la conclusión: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se enteró que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaria de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas. Dicho pago lo realizó señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales, donde se vislumbra condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño.

2. FALTA DE LIGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.-

Corresponde la legitimación activa al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce o pretende en juicio. Sólo él puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada, frente a otro sujeto al que se afirma titular del deber u obligación correlativos (legitimación pasiva). La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos: "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio

de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. "Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

En caso concreto El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaria de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas. Dicho pago lo realizó señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales, donde se vislumbra condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño.

3. LA IMNOMINADA O GENERICA.-

La cual hago consistir en que cualquier otro hecho exceptivo que resulte probado deberá ser declarado por su Despacho sin importar que al mismo no se le haya especificado por denominación especial y concreta

4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

El demandante se reputa poseedor de buena fe.

Lo que no es Cierto puesto que Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de realizar un acto de mera tolerancia: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

Porque la intensión de los señores **MONCALEANO GONZALEZ**, nunca fue desconocer a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, siempre trataron de propender y brindarle una buena calidad de vida para él y su núcleo familiar.

Así las cosas, todo giro bajo la normalidad donde el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, persona designada por los otros hermanos ya mencionados para estar pendiente de los inmuebles visitaba constantemente el bien objeto de la Litis y además llevo a vivir a dicho inmueble a su hija **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaria de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas.

148

Dicho pago lo realizó señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la suma **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales.

5. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Lo que no es Cierto puesto que Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de realizar un acto de mera tolerancia: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

INCUMPLIENDO EL COMPROMISO: que continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió, Asaltando la buena Fe de los demandados iniciando trámite judicial enunciando hechos cargados de argucias.

PETICIÓN

Por las razones expuestas en la contestación de los hechos de la Demanda, en la oposición a las pretensiones de la parte demandante, por los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa, así como las excepciones propuestas las cuales deberán ser despachadas favorablemente a la parte Demandada Negando las pretensiones del Demandante, Solicito al Señor JUEZ, absolver a la parte Demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencia en Derecho a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Para que sean recaudados y tenidos como tales solicito Señor JUEZ, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Declaración de Operación en Efectivo, valor pagado por el Sr. **William Moncaleano González**, con su Respectiva firma y Numero de Cedula. Predio distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 378-33196
2. Recibo de Pago de Impuestos expedido por la Alcaldía de Palmira (v), Secretaria de Hacienda Municipal del predio distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 378-33196, vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**
3. Paz y Salvo Municipal No. 59873 del 10 de Junio de 2019, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal dirección de ingresos y Tesorería.
4. Registro Civil de Nacimiento.
5. Poder de Representación

TESTIMONIALES:

Solicito Señor JUEZ, muy respetuosamente se sirva Decretar y Recepcionar las Declaraciones de la siguiente personas, Mayores de edad y residentes en el Municipio de Palmira (v), a fin o con el objeto que declaren sobre lo que le conste, respecto de los hechos expuestos en la Demanda y sobre la pretensiones de la misma y la contestación de la Demanda, todo aquello que se alegue dentro del presente proceso y cuyo testimonio sirva para la acreditación de las pretensiones formuladas por la parte demandada, los cuales son los siguientes:

- 148
1. Sr. **WILLY HOLGUIN GOMEZ**, C.C.No. 94.308.080 expedida en Palmira (V), residente en la Calle 4 b No.28 – 63 Barrio Tulipanes de la Italia de la Ciudad de Palmira (v).
 2. Sra. **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**, C.C No. 29.674.709 expedida en Palmira (v), residente en la Calle 4 b No.28 – 63 Barrio Tulipanes de la Italia de la Ciudad de Palmira (v).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer al demandante, **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de condiciones civiles conocidas por el Despacho para que absuelva interrogatorio de parte que con su venia formularé.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

el Suscrito recibiremos las notificaciones, en la Secretaría del Despacho o en mi oficina particular ubicada en la Calle 13 No. 24 A – 72 de la Ciudad de Palmira (v) celular 315 591 7923 o en mi correo electrónico fihuga16@hotmail.com

Demandados: MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, en la calle 21 no. 24 a – 45 Barrio el Recreo de la ciudad de Palmira (v).

Del Señor JUEZ,

Atentamente,


JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO
94.312.947 PALMIRA
Tp. 121.177 de C. S. J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Ref. Demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio por vía Extraordinaria.

Dte: IVANOR MONCALEANO HEREDIA

Ddo: MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ y Otros.

Rad. 765203103002- 2019- 00154-00

JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO, mayor y vecino del municipio de Palmira, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.312.947 Palmira (V), portador de la tarjeta profesional No.121.177 del C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 13 No. 24 A - 72, Tel. 315 - 5917923, para que en mi nombre y representación conteste, represente nuestros intereses y lleve hasta su Culminación **PROCESO de ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VIA EXTRAORDINARIA**, propuesta por el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es CIERTO; Puesto que dicha información aquí recopilada se desprende del Registro Civil de Defunción del Señor **MARIO MONCALEANO (Q.E.P.D)**, persona que en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No. 2.588.985 de Palmira (v).

AL SEGUNDO HECHO: Es CIERTO; Puesto que dicha información aquí recopilada se desprende del Certificado de Tradición del Inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Palmira (v), dicho predio distinguido con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 378-33196 donde también se observa su respectiva tradición.

AL TERCERO HECHO: Es CIERTO PARCIALMENTE; respecto a lo que manifiesta del Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, en el inciso final se tendrá que probar en su momento procesal de acuerdo con el control de legalidad de la prueba que ejerce el despacho de conocimiento.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO; que el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO TOTALMENTE LO ARGUMENTADO EN ESTE PUNTO; porque el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO; que el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO; Es una Norma legal la Ley 791 de 2002, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO; Es una Norma legal la Ley 1564 de 2012. La cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

INCISO FINAL: NO ES CIERTO; porque el Señor **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, hermano de los demandados haya tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble de objeto de la presente demanda, puesto que las otras personas aquí demandadas actuaron con las mismas condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño, al punto que pagaron impuestos etc., y otras actividades encaminadas a demostrar posesión.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que su Despacho acceda a las pretensiones de la parte demandante por las mismas razones que han quedado consignadas en el escrito de Contestación de la Demanda y Excepciones propuesta Argumentadas por la parte Demandada.

AL DERECHO

Las normas invocadas en la demanda existen y son las que sirven para normar los asuntos proceso de acción de prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria.

A LA COMPETENCIA y CUANTIA

Es suya por las mismas razones esgrimidas en la demanda. Es la que determina la parte Demandante

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Désele el valor Legal que el Despacho considere en cuanto a ajuste al derecho y sean pertinentes, conducentes en caso contrario déjense sin efecto alguno.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

Manifiestan mis mandantes que su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), persona que en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No. 2.588.985 de Palmira (v), era propietario del bien objeto de la Litis y en dicho inmueble existió una TALABARTERIA, las personas que laboraban junto al Occiso fueron sus hijos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**.

Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

Porque la intensión de los señores **MONCALEANO GONZALEZ**, nunca fue desconocer a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, siempre trataron de propender y brindarle una buena calidad de vida para él y su núcleo familiar.

Así las cosas, todo giro bajo la normalidad donde el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, persona designada por los otros hermanos ya mencionados para estar pendiente de los inmuebles visitaba constantemente el bien objeto de la Litis y además llevo a vivir a dicho inmueble a su hija **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaria de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas.

Dicho pago lo realizo señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales.

162

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Para que sean tenidas como tales y resueltas en su debida oportunidad procesal propongo las siguientes:

1. FALTA DE LIGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.-

Que la hago consistir en que La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen las demandas es quien debe demostrar en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

En el caso concreto el Demandante señor hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, no está Legitimado en la Causa por Activa, para iniciar dicho trámite puesto que los Señores **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, se reunieron llegando a la conclusión: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaría de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas. Dicho pago lo realizó señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales, donde se vislumbra condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño.

2. FALTA DE LIGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.-

Corresponde la legitimación activa al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce o pretende en juicio. Sólo él puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada, frente a otro sujeto al que se afirma titular del deber u obligación correlativos (legitimación pasiva). La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos: "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, como quiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio

de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. "Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

En caso concreto El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaría de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas. Dicho pago lo realizó señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la suma **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales, donde se vislumbra condiciones posesión real y material con ánimo de señor y dueño.

3. LA IMNOMINADA O GENERICA.-

La cual hago consistir en que cualquier otro hecho exceptivo que resulte probado deberá ser declarado por su Despacho sin importar que al mismo no se le haya especificado por denominación especial y concreta

4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

El demandante se reputa poseedor de buena fe.

Lo que no es Cierto puesto que Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de realizar un acto de mera tolerancia: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

Porque la intensión de los señores **MONCALEANO GONZALEZ**, nunca fue desconocer a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, siempre trataron de propender y brindarle una buena calidad de vida para él y su núcleo familiar.

Así las cosas, todo giro bajo la normalidad donde el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, persona designada por los otros hermanos ya mencionados para estar pendiente de los inmuebles visitaba constantemente el bien objeto de la Litis y además llevo a vivir a dicho inmueble a su hija **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**.

El señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, cumpliendo su labor encomendada se entera que el inmueble objeto de esta Litis está adeudando los Impuestos Municipales de las vigencias años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y que está a punto de inicio de Cobro Coactivo por parte del Municipio de Palmira, procedió a informar a los otros hermanos **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ**, **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ**, **CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de cancelar dicho impuesto. En tal sentido el señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, se acercó a la Secretaría de Hacienda de la del Municipio de Palmira, pidió el tabulado o recibo de pago para cancelar las vigencias adeudadas.

Dicho pago lo realizo señor **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, el día 31 de Mayo de 2019 en el Banco de Occidente Tesorería Municipal de Palmira, donde se le expidió constancia física de la persona quien realiza la transacción, cuyo valor fue la sumas **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 14.190.777.00)** correspondiente a las vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019** estando actualmente a Paz y Salvo de Impuestos Municipales.

5. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Lo que no es Cierto puesto que Después del fallecimiento del **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d), 31 de Mayo de 2.007, meses más adelante se reunieron los hijos del occiso **MIRIAM MONCALEANO GONZALEZ, MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ, CARLOS MONCALEANO GONZALEZ**, donde se llegó a la conclusión de realizar un acto de mera tolerancia: 1. Designaban a **WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, para que se colocara al frente de los bienes dejados por su Señor padre **MARIO MONCALEANO** (q.e.p.d). 2. Dejar la Talabartería a su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, para que sufragar los gastos de su Señora Madre **MARIA FANNY HEREDIA ESQUIVEL**. 3. Que su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió.

INCUMPLIENDO EL COMPROMISO: que continuara viviendo en el bien inmueble objeto de esta Litis, con el compromiso que asumiera el pago de Impuestos Municipales, Servicios Públicos, realizara la reparaciones locativas necesarias para el buen funcionamiento del inmueble, tenía piezas para alquiler, se dijo que dicho Canon de Arrendamiento podía disponer su hermano **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de ese dinero para su propio sostenimiento y de su núcleo familiar, situación que se le comunico personalmente y asintió, Asaltando la buena Fe de los demandados iniciando trámite judicial enunciando hechos cargados de argucias.

PETICIÓN

Por las razones expuestas en la contestación de los hechos de la Demanda, en la oposición a las pretensiones de la parte demandante, por los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa, así como las excepciones propuestas las cuales deberán ser despachadas favorablemente a la parte Demandada Negando las pretensiones del Demandante, Solicito al Señor JUEZ, absolver a la parte Demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencia en Derecho a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

Para que sean recaudados y tenidos como tales solicito Señor JUEZ, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1. Declaración de Operación en Efectivo, valor pagado por el Sr. **William Moncaleano González**, con su Respectiva firma y Numero de Cedula. Predio distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 378-33196
- 2. Recibo de Pago de Impuestos expedido por la Alcaldía de Palmira (v), Secretaria de Hacienda Municipal del predio distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 378-33196, vigencias años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**
- 3. Paz y Salvo Municipal No. 59873 del 10 de Junio de 2019, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal dirección de ingresos y Tesorería.
- 4. Registro Civil de Nacimiento.
- 5. Poder de Representación

TESTIMONIALES:

Solicito Señor JUEZ, muy respetuosamente se sirva Decretar y Recepcionar las Declaraciones de la siguiente personas, Mayores de edad y residentes en el Municipio de Palmira (v), a fin o con el objeto que declaren sobre lo que le conste, respecto de los hechos expuestos en la Demanda y sobre la pretensiones de la misma y la contestación de la Demanda, todo aquello que se alegue dentro del presente proceso y cuyo testimonio sirva para la acreditación de las pretensiones formuladas por la parte demandada, los cuales son los siguientes:

- 164
1. Sr. **WILLY HOLGUIN GOMEZ**, C.C.No. 94.308.080 expedida en Palmira (V), residente en la Calle 4 b No.28 – 63 Barrio Tulipanes de la Italia de la Ciudad de Palmira (v).
 2. Sra. **LEIDY TATIANA MONCALEANO ORTEGA**, C.C No. 29.674.709 expedida en Palmira (v), residente en la Calle 4 b No.28 – 63 Barrio Tulipanes de la Italia de la Ciudad de Palmira (v).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer al demandante, **IVANOR MONCALEANO HEREDIA**, de condiciones civiles conocidas por el Despacho para que absuelva interrogatorio de parte que con su venia formularé.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

el Suscrito recibiremos las notificaciones, en la Secretaria del Despacho o en mi oficina particular ubicada en la Calle 13 No. 24 A – 72 de la Ciudad de Palmira (v) celular 315 591 7923 o en mi correo electrónico fihuga16@hotmail.com

Demandados: **MARIO LEON MONCALEANO GONZALEZ, WILLIAM MONCALEANO GONZALEZ**, en la calle 21 no. 24 a – 45 Barrio el Recreo de la ciudad de Palmira (v).

Del Señor JUEZ,

Atentamente,



JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO

94312.947 PALMIRA
Tp. 121.177 de C. S. J.